



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Diciembre 13 de 2023.

05001 41 05 008 2023 10023 00

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2019-00352-00 y promovido por ANYILY RESTREPO VANEGAS en contra de LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO, la actora presenta demanda ejecutiva a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia de 27 de mayo de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO como empleadora y entre la señora la señora ANYLIN RESTREPO VANEGAS como trabajadora, existió un contrato laboral entre el 1 de noviembre del 2016 y el 17 de julio de 2018, que terminó por renuncia de la trabajadora. SEGUNDO: CONDENAR a la señora LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO identificada con CC 1.017.132.457 a reconocer y pagar en favor de ANYLIN RESTREPO VANEGAS identificada con CC 1.017.243.879, la suma de \$3.173.885; por concepto de liquidación de prestaciones sociales. Suma que deberá pagar indexada, desde el mes de julio de 2018 y hasta la fecha de pago efectivo. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$476.000.

Seguidamente, por auto de 8° de julio de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO y a favor de la demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$476.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$476.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el

proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, se encuentra una constancia de pago del 16 de mayo de 2023 por valor de **\$3.649.358**, realizada por la demandada en favor de la demandante a órdenes del Despacho, y cuyo monto cubre tanto el valor de la condena impuesta como el de las costas procesales.

Sin embargo, el valor de la liquidación de prestaciones sociales debió pagarse de forma indexada, teniendo como índice julio el de mayo de 2018 y final el de la fecha de pago efectivo, esto es, el de mayo de 2023.

Lo anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por el valor de la indexación equivalente a **\$2.956.042**, donde:

VALOR A INDEXAR	\$ 3.173.885
IPC JULIO 2018	69,06
IPC MAYO 2023	133,38
$\frac{\text{VALOR INDEXADO} = \text{CAPITAL X IPC FINAL} - \text{CAPITAL}}{\text{IPC INICIAL}}$	\$ 2.956.042

De igual manera, se autoriza la entrega de los valores depositados y relacionados, en favor de la demandante, previa solicitud de entrega por escrito al correo electrónico del Despacho.

Respecto a la medida previa, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Por Secretaría librese el oficio, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LEIDY DIANA GRISALES GIRALDO y en favor de la señora ANYILY RESTREPO VANEGAS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **2.956.042** por concepto de la indexación del valor de las prestaciones sociales y vacaciones, teniendo como IPC inicial el de julio de 2018 e IPC final el de mayo de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, al estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó JORGE WILSON LOAIZA OSORIO quien se identifica con C.C 9.734.575, en los términos del poder conferido.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **206** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf785a23be01ff94f56ece624f43881b75dc56dd97a56392c1ddecf047df95f1**

Documento generado en 13/12/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>